



Universidad Nacional de Córdoba
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución Rectoral

Número:

Referencia: CUDAP:EXP-UNC:0009960/2020

VISTO: la emergencia sanitaria establecida por Ley 27541 y por el DECNU-2020-260-APN-PTE, la RESOL-2020-108-APN-ME y las resoluciones RR-2020-367-E-UNC-REC y RR-2020-387-E-UNC-REC; y

CONSIDERANDO:

Que las Universidades Públicas Nacionales son Centros Regionales de Lucha contra la Pandemia de Coronavirus – COVID-19, en todas sus áreas, tales como hospitales, extensión, trabajo social, alimentación, entre otras.

Que todas las resoluciones emitidas por esta Universidad Nacional de Córdoba han tenido por finalidad mantener el normal funcionamiento de las actividades académicas y administrativas implementando los mecanismos de migración a la virtualidad y organización del trabajo remota a fin de garantizar el desarrollo las mismas, para evitar conglomeraciones y circulación de personas a fin de reducir los riesgos de contagio para que sus más de 100.000 alumnos no vean afectado el desarrollo de su año lectivo;

Que resulta necesario, dentro del marco de las disposiciones que rigen la emergencia sanitaria, regular las circunstancias particulares del personal docente, nodocente, personal de gabinete, contratados, becarios y toda otra modalidad de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal pertenecientes a los grupos de riesgo indicados por el Ministerio de Salud de la Nación;

Por todo ello,

EL VICERRECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Autorizar la inasistencia a sus puestos de trabajo, a partir de la fecha y por el plazo de 14 (catorce) días corridos, a las personas que revistan como personal docente, nodocente, personal de gabinete, contratados, becarios y toda otra modalidad de vinculación jurídica de prestación de servicios de carácter laboral y/o personal que se encuentre comprendido en alguno de los grupos de riesgo indicados por el Ministerio de

Salud de la Nación que se detallan a continuación:

a. Mayores de 60 años

b. Embarazadas.

c. Enfermedades respiratorias crónica: hernia diafragmática, enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, traqueostomizados crónicos, bronquiectasias, fibrosis quística y asma;

d. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, reemplazo valvular, valvulopatías y cardiopatías congénitas;

e. Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas (no oncohematológica): VIH dependiendo del status (< de 350 CD4 o con carga viral detectable) o pacientes con VIH con presencia de comorbilidades independientemente del status inmunológico, utilización de medicación inmunosupresora o corticoides en altas dosis (mayor a 2 mg/kg/día de metilprednisona o más de 20 mg/día o su equivalente por más de 14 días), inmunodeficiencia congénita, asplenia funcional o anatómica (incluida anemia drepanocítica) y desnutrición grave;

f. Pacientes oncohematológicos y trasplantados: tumor de órgano sólido en tratamiento, enfermedad oncohematológica hasta seis meses posteriores a la remisión completa y trasplantados de órganos sólidos o de precursores hematopoyéticos;

g. Obesos mórbidos (con índice de masa corporal > a 40);

h. Diabéticos;

i. Personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

ARTICULO 2°: La autorización dispuesta en el artículo precedente no se considerará licencia, manteniendo las personas comprendidas en el artículo anterior sus obligaciones laborales o de prestación de servicios conforme la modalidad que establezca el Área Central, las Unidades Académicas y los Colegios Preuniversitarios.

ARTICULO 3°: A los efectos de la prestación de servicios de manera remota y de la cobertura de riesgos del trabajo se considerará como domicilio laboral el domicilio real denunciado en el legajo personal. Aquel que fuere a prestar dichos servicios desde un domicilio diferente deberá comunicarlo a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 4°: A los efectos de acreditar las circunstancias de hecho de los incisos del Artículo 1° se tendrán en cuenta las constancias obrantes en la Dirección General de Personal y Haberes y en la Oficinas de Personal del Área Central, las Unidades Académicas y los Colegios Preuniversitarios; en tanto, respecto de las enfermedades incluidas se tendrán en cuenta las documentaciones obrantes además en los registros de la Obra Social de la Universidad Nacional de Córdoba y las que se hubieren generado en las distintas dependencias, Unidades Académicas y Colegios Preuniversitarios; entendiéndose que quien solicita el beneficio autoriza a la Obra Social de Universidad Nacional de Córdoba a brindar esta información a la Dirección General de Personal pudiendo remitir el interesado copia digital de la documentación que obrare en su poder al mail de las distintas Direcciones de Personal de las Dependencias donde

notifican sus inasistencias. En caso de resultar necesario la Dirección General de Personal podrá requerir información adicional al solicitante.

ARTICULO 5°: Autorizar la inasistencia a sus puestos de trabajo a los padres, madres o tutores a cargo de menores de edad que concurren a establecimientos de nivel inicial, primario, secundario y jardines maternos, mediante la debida certificación de tales circunstancias obrantes en sus legajos. En el supuesto que ambos padres trabajen en la Universidad Nacional del Córdoba, la dispensa se otorgará sólo a uno de ellos. Son de aplicación los arts. 2 y 3 de la presente a estos casos.

ARTICULO 6°: Facultar a las autoridades del Área Central de la Universidad Nacional de Córdoba, de las distintas Unidades Académicas y Colegios Preuniversitarios a asignar el régimen de trabajo de manera remota establecido en los arts. 2 y 3 a otros agentes no comprendidos en los supuestos especiales previstos en la presente, autorizando su inasistencia a los puestos de trabajo, siempre y cuando no revisten en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, considerándose entre ellas el desarrollo de acciones para el dictado de clases de forma virtual, garantizando la cobertura de guardias mínimas.

ARTICULO 7°: El período de servicios prestados bajo la modalidad prevista como trabajo de manera remota en la presente, se computará a todos los efectos como tiempo de servicio, sin afectar los premios o adicionales establecidos por el régimen aplicable cuando los motivos que pudieren ocasionar su pérdida se derivan de las autorizaciones previstas en la presente.

ARTICULO 8°: Comuníquese y dese amplia difusión.